



Roj: STSJ MAD 15438/2009
Id Cendoj: 28079330092009101069
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 9
Nº de Recurso: 509/2009
Nº de Resolución: 1991/2009
Procedimiento: APELACIÓN
Ponente: ANGELES HUET DE SANDE
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.9

MADRID

SENTENCIA: 01991/2009

SENTENCIA No 1991

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet Sande

D. Juan Miguel Massigoge Benegiu

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Berta Santillán Pedrosa

En la Villa de Madrid a veintiuno de diciembre de 2009.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación nº 509/09, interpuesto por el Letrado don Juan J. Ramírez-Montesinos Vizcayno, afirmando actuar en nombre y representación de doña Sonsoles, contra el auto dictado en el procedimiento abreviado nº 1305/08, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Madrid, de fecha 22 de enero de 2009.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso de apelación, fue admitido dicho recurso por el Juzgado "a quo", siendo remitidas las actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia.

SEGUNDO: Con fecha 15 de abril de 2009, por esta Sección Novena se dicta providencia por la que quedaron los autos conclusos y pendientes para votación y fallo.

TERCERO: En este estado se señala para votación y fallo el día 18 de septiembre de 2009, teniendo lugar así.

CUARTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Ángeles Huet Sande.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso de apelación se interpone por el Letrado don Juan J. Ramírez-Montesinos Vizcayno, afirmando actuar en nombre y representación de doña Sonsoles , contra el auto dictado en el procedimiento abreviado nº 1305/08, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Madrid, de fecha 22 de enero de 2009 , por el que se acuerda el archivo del procedimiento por no haber acreditado el Letrado la representación que afirma tener de la interesada.

Consta en las actuaciones remitidas que en el procedimiento seguido ante el Juzgado se impugna la resolución por la que se acuerda la expulsión de la interesada del territorio nacional y que a la demanda se acompañaba auto dictado por Juzgado de Instrucción que autorizaba el internamiento de la interesada, durante la tramitación contra la misma del expediente de expulsión, con un plazo máximo de cuarenta días.

Presentada la demanda, firmada sólo por el Letrado, por el Juzgado fue apreciada la ausencia del requisito consistente en la aportación del documento justificativo de la representación de la interesada que se arrogaba el Letrado don Juan J. Ramírez-Montesinos Vizcayno, concediéndose plazo de diez días para la subsanación de dicha omisión. Este requerimiento de subsanación se realizó por el Juzgado en la misma resolución, auto de 5 de diciembre de de 2008 , en la que se denegó la suspensión solicitada al amparo de *art. 135 LJ* , pero en la información de los recursos de los que tal resolución era susceptible, se informó sólo del de apelación, cuando lo correcto hubiera sido la indicación de la apelación para el pronunciamiento de dicho auto atinente a la denegación de la medida cautelar y de la súplica para el citado requerimiento de subsanación también contenido en el citado auto.

En dicho plazo, el citado Letrado presentó escrito en el que solicitaba que la interesada fuera conducida al Juzgado, desde el centro de internamiento en el que se encontraba, para otorgar la correspondiente representación "apud acta" a dicho Letrado.

Este escrito fue resuelto por providencia del Juzgado de 16 de diciembre de 2008, notificada al Letrado recurrente el día 12 de enero de 2009 , en la que se denegaba dicha petición por existir "otros medios al alcance del Letrado de la parte actora menos gravosos para la Administración Pública", debiendo estarse a lo acordado en el auto de 5 de diciembre de 2008 .

Frente a dicha providencia, el Letrado recurrente interpuso recurso de súplica en el que ponía de manifiesto que la expulsión había sido ya ejecutada y que, dado que la interesada se encontraba ya en Bolivia, se solicitaba del Juzgado, al amparo del *art. 21 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita* , la solicitud por éste al Colegio de Procuradores de la designación de un procurador de oficio. Este recurso de súplica, si bien consta presentado en plazo por dicho Letrado, pues tiene sello de entrada en el Decanato de los Juzgados de 14 de enero de 2009, no tuvo entrada en el Juzgado nº 16, hasta el día 12 de febrero de 2009 , por haberse remitido antes, por error, a otro Juzgado.

Cuando este escrito de súplica llega al Juzgado, se había dictado ya, con fecha 22 de enero de 2009 , el auto que constituye el objeto de esta apelación por el que se archiva el recurso al no haber acreditado el Letrado la representación que afirmaba ostentar de la interesada, auto que se dicta, por tanto, sin haberse resuelto la citada súplica.

Y es en este estado procesal cuando el Letrado don Juan J. Ramírez-Montesinos Vizcayno interpone el presente recurso de apelación contra el auto de archivo del procedimiento por falta de representación de la parte actora, alegando, en primer lugar, el citado defecto procesal de no haberse resuelto la súplica por él interpuesta en plazo y, en segundo lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva que, en su criterio, hubiera requerido que, en este caso, se hubiera utilizado por el Juzgado la vía establecida en el *art. 21 de la Ley 1/1996* , y haber solicitado del Colegio de Procuradores la designación de uno de oficio, ante la especiales circunstancias concurrentes, para garantizar el acceso de su defendida a la jurisdicción.

SEGUNDO: La mera exposición del "iter" procedimental seguido ante el Juzgado pone de manifiesto que, cuando se dicta el auto de archivo aquí apelado, el Juzgado tenía aún pendiente de resolver un recurso de súplica interpuesto en plazo por el Letrado recurrente contra la providencia de 16 de diciembre de 2008, y este solo hecho obligaría a revocar, sin más, el auto apelado para que la citada súplica fuera resuelta, pero razones de economía procesal y de efectividad de la tutela judicial pretendida permiten a esta Sala entrar a conocer directamente de la apelación contra el auto de archivo y de las alegaciones que contra él se aducen por la parte apelante, integrando en ellas -como, además, el propio apelante realiza en su escrito de apelación- aquellas alegaciones que se realizaban en la súplica dejada por el Juzgado sin resolver.

Pues bien, es de sobra conocido el criterio, reiterado por esta Sala en innumerables resoluciones de idéntico contenido, en cuya virtud, el Letrado no ostenta, "per se", la representación de su defendido y que

es necesario que acredite su representación en cualquiera de las dos formas establecidas en el *art. 24 LEC* , esto es, mediante poder autorizado por notario o conferido ante el Secretario Judicial, así como que, con carácter general, no se puede utilizar por el Juzgado la vía prevista en el *art. 21 de la Ley 1/1996* , por no ser preceptiva ante los Juzgados la intervención de Procurador y existir vías suficientes, como regla general, para asegurar la representación por los cauces ordinarios.

Sin embargo, en este caso, entiende la Sala que concurrirían circunstancias bastantes para que el Juzgado hubiera acordado la designación de Procurador por esta vía del *art. 21 de la Ley 1/1996* , ya que se encontraba aún sin resolver la petición de reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente (cuando se inicia la presente apelación aún seguía sin haberse resuelto la petición por la Comisión de Justicia Gratuita, según consta en la designación colegial de Procurador para esta segunda instancia), el expediente sancionador se tramitó en su integridad estando la interesada internada en un Centro de Internamiento de Extranjeros, la resolución de expulsión se le notificó durante dicho internamiento y fue ejecutada, continuando internada -tal y como adecuadamente informó el Letrado apelante al Juzgado en la súplica interpuesta con fecha 12 de enero de 2009, que el Juzgado dejó sin resolver-, cuando todavía se encontraba la interesada en plazo para subsanar el defecto de representación correctamente apreciado por el Juzgado (la súplica contra la providencia de 16 de diciembre de 2008 , no había sido resuelta y la parte actora fue informada defectuosamente de los recursos que cabían contra la resolución que le dio 10 días para subsanar la falta de representación).

Entiende, por tanto, la Sala que, en este caso concreto, las circunstancias que acaban de describirse hacían necesario que el Juzgado asegurara la representación de la interesada oficiando a estos efectos al Colegio de Procuradores, al amparo del *art. 21 de la Ley 1/1996* , dado que la situación de internamiento, privación de libertad, aunque no impidiera de forma absoluta, sí dificultaba en gran manera la utilización de las vías ordinarias de representación (el propio Juzgado había impedido una de ellas, la del apoderamiento "apud acta") por lo que una interpretación favorable a la mayor efectividad de la tutela judicial, en su aspecto de mayor expansión, cual es el de acceso a la jurisdicción, determinaban acudir a la vía prevista en el citado precepto legal, so pena de establecer obstáculos excesivos para acceder a la tutela judicial incompatibles con su configuración como derecho fundamental.

Razones por las que entendemos que el auto apelado debe ser revocado, debiendo el Juzgado oficiar al Colegio de Procuradores, al amparo del *art. 21 de la Ley 1/1996* , para que a la interesada, doña Sonsoles , le sea designado procurador de oficio con el que pueda sustanciarse, mientras ella se encuentra en su país de origen, el recurso que constaba interpuesto, antes de su salida de España, contra la resolución que acordó su expulsión.

TERCERO: De conformidad con el *art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998* , no procede efectuar pronunciamiento alguno en materia de costas de esta segunda instancia.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente recurso de apelación nº 509/09, interpuesto por el Letrado don Juan J. Ramírez-Montesinos Vizcayno, afirmando actuar en nombre y representación de doña Sonsoles , contra el auto dictado en el procedimiento abreviado nº 1305/08, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Madrid, de fecha 22 de enero de 2009 , debemos REVOCAR Y REVOCAMOS dicho auto y, en su lugar, deberá el Juzgado oficiar al Colegio de Procuradores de Madrid para que se designe a la interesada, doña Sonsoles , procurador de oficio, al amparo del *art. 21 de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita* .

Sin COSTAS.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada D^a Ángeles Huet Sande, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.